

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS, ASÍ COMO DE SUS ENTONCES CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ENSENADA, Y A LA GUBERNATURA, ARMANDO AYALA ROBLES Y JAIME BONILLA VALDEZ, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/131/2019/BC.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**.

El presente caso deriva de una vista ordena por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en contra de Armando Ayala Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Ensenada, Marco Antonio Zepeda Romandía, otrora candidato suplente a Regidor del Municipio de Ensenada, y Jaime Bonilla Valdez, entonces candidato a la Gubernatura de Baja California, todos postulados por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por Morena, PT, PVEM y Transformemos, para que en el ámbito de nuestras atribuciones investigáramos actos o conductas realizadas en el evento denominado “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla”, realizado el 19 de abril de 2019 en “Playa Hermosa”, municipio de Ensenada, Baja California, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en materia de fiscalización dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

En la resolución en comento, por una parte se considera infundado el procedimiento respecto a diversos gastos (camisas, playeras, banderas, banderas tipo pluma, gorras, bolsas serigrafiadas y chalecos) del evento denunciado, toda vez que de las investigaciones se advirtió que se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Por otra se declara fundado el procedimiento por la omisión de reporte de gastos por **chalecos, casacas con emblema “gobernador”, equipo de sonido, sillas, mesas, carpa o toldo y lonas**, utilizados en el referido evento al no encontrarse evidencia de su registro en el SIF, por lo que se propone imponer una

sanción equivalente al 100% del monto involucrado que asciende a \$5,797.00 (cinco mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

Por último, se sanciona con el 150% del monto involucrado a los partidos políticos por los **gastos no reportados y no vinculados con la obtención del voto** consistentes en cuatro trofeos y trece balones por un importe de \$5,762.40 (cinco mil setecientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.), por lo que la sanción impuesta asciende a **\$8,643.60 (ocho mil seiscientos cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.)**

Si bien comparto, en términos generales, el sentido de la Resolución, excepción hecha del uso de la matriz de precios y el criterio de sanción de egresos no reportados, emito el presente voto concurrente ya que discrepo de los argumentos expuestos en la resolución, porque considero que la sanción que se debe de imponer por haberse actualizado dos infracciones de manera concurrente (**gastos no reportados y gastos no vinculados a la obtención del voto**), debe ser mayor a la impuesta en la resolución (150% del monto involucrado) al considerarlos como gastos no reportados con la agravante de no estar vinculados a la obtención del voto, ya que, una sanción del 150% del monto involucrado, en este caso, no es ejemplar ni inhibitoria.

Sobre todo porque hasta antes de la revisión de informes de campaña del proceso electoral concurrente 2017-2018, la conducta de **egreso no reportado** se sancionaba con el 150% del monto involucrado, misma que a mi consideración resultaba idónea, ya que no se trata solo del no reporte si no de que el infractor intentó ocultar el gasto a la autoridad fiscalizadora y éste fue detectado, lo que resulta ser un falta sustantiva que vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados.

Sin embargo, derivado de la revisión de informes referida, la mayoría de los entonces integrantes del Consejo General modificaron el criterio de sanción de dicha conducta para reducirlo al 100% del monto involucrado, situación que no he compartido desde aquel momento debido a que considero que la sanción deja de tener el carácter de ejemplar y disuasiva de la conducta lesiva, además de que el sistema de sanciones que ha impuesto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deja de tener congruencia, toda vez que esta misma conducta infractora pero realizada durante los periodos de precampaña o en el gasto ordinario, es sancionada usualmente con el 150% del monto involucrado, lo que da a entender que dicha conducta si se realiza durante las campañas es menos grave que si se realiza en precampaña y durante el gasto ordinario de los partidos políticos, situación con la que no coincido.

En el caso que nos ocupa, si bien coincido con agravar la sanción ante la concurrencia de dos infracciones, desde mi punto de vista la sanción impuesta no es ejemplar ni inhibitoria de la conducta, ya que apenas se está imponiendo un porcentaje igual a la sanción que se imponía a egresos no reportados antes de la fiscalización de campañas de 2018, es decir, el 150% del monto involucrado, por lo que realmente, bajo mi perspectiva, no hay una agravante en la sanción.

Como autoridad responsable de la fiscalización de los ingresos y egresos de los diferentes actores políticos, las sanciones que imponamos deben de ser ejemplares con la finalidad de inhibir este tipo de conductas, por lo anterior es que no es idóneo flexibilizar los criterios de sanción, ya que están involucrados recursos públicos en los que debe de existir una total transparencia en su ejercicio. Por lo anterior es que considero que no podemos ser permisivos ante este tipo de infracciones.

Por todo lo expuesto, es que emito el presente voto concurrente.

DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
CONSEJERA ELECTORAL

